

Expediente: **5448/25**

Carátula: **ESPILOSIN GENESIS BELEN C/ MUTUAL SENDA DE LA FAMILIA MUNICIPAL Y OTROS S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **14/10/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *MUTUAL SENDA DE LA FAMILIA MUNICIPAL, -DEMANDADO/A*

20347649350 - *ESPILOSIN, GENESIS BELEN-ACTOR/A*

20231173499 - *BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO/A*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 5448/25



H102335772401

Juzgado Civil y Comercial de la 13a. Nominación

**JUICIO: ESPILOSIN GENESIS BELEN c/ MUTUAL SENDA DE LA FAMILIA MUNICIPAL Y OTROS s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA. EXPTE N°: 5448/25**

San Miguel de Tucumán, 13 de octubre de 2025

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados "ESPILOSIN GENESIS BELEN c/ MUTUAL SENDA DE LA FAMILIA MUNICIPAL Y OTROS s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA" - Expte. N° 5448/25, de los que

**RESULTA:**

### **1. Demanda**

Que en fecha 23/09/2025 se presenta la actora Espilosin Genesis Belen, DNI N°44.638.580, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Perez Alvaro Alberto -conforme Poder Especial obrante en el expediente- e inicia la presente acción de tutela autosatisfactiva a los fines de que se ordene al Banco Macro S.A. a cesar los descuentos realizados sobre los haberes que percibe la actora, como dependiente del Municipalidad de San Miguel de Tucumán, como consecuencia de contratos financieros de consumo celebrados con las entidades: Banco Macro SA y Mutual Senda de la Familia Municipal. Asimismo, se ordene el stop debit de los préstamos otorgados por la entidad bancaria BANCO MACRO SA y consumos de tarjeta de crédito que se debita de forma automática desde su cuenta sueldo/seguridad social N° 462809522758576 N° 2850628540095227585768 todo ello dentro de los límites legales de disponibilidad y embargabilidad del salario.

En este sentido, solicita se ordene al Banco Macro S.A. a abstenerse de descontar y/o retener -de los ingresos mensuales de la actora depositados en su cuenta sueldo- sumas que excedan del 20% de su salario neto, en concepto de descuentos por préstamos personales y/o contratos financieros de consumo y/o consumos de tarjeta de crédito Visa; debiendo proceder a su descuento a prorrata

de las respectivas acreencias hasta el límite indicado.

Relata que su representada percibe un salario bruto mensual de \$838.653,48 y que, luego de los descuentos de ley y los débitos automáticos efectuados por las entidades mencionadas, su haber neto disponible en el mes de septiembre fue de \$249.007, es decir, apenas un 30% de su remuneración. Detalla que los descuentos efectuados por Banco Macro S.A. y Mutual Senda ascienden a \$574.870,75, superando ampliamente el límite legal de embargabilidad.

Discrimina los siguientes descuentos:

Descuentos de ley:

Monto: \$58.230

Mutual Senda de la Familia Municipal (por planilla): Cuota mensual: \$140.000

Banco Macro S.A. (débito automático de cuenta sueldo):

Préstamo 1: \$279.103,20

Préstamo 2: \$45.063,13

Préstamo 3: \$93.045,33

Préstamo 4: \$17.659,09

Nuevo préstamo otorgado en agosto (a debitarse desde octubre):

Cuota futura: \$51.973

Manifiesta que en el mes de agosto, su mandante acudió a la sucursal del Banco Macro en búsqueda de una solución que le permitiera disponer de un mayor porcentaje de su salario, obteniendo como única respuesta la concesión de un nuevo préstamo cuyo débito comenzará en el mes de octubre, incrementando aún más su estado de sobreendeudamiento.

Recalca que su representada es jefa de hogar, única sostén económico de su familia, y que la situación que atraviesa le impide satisfacer necesidades básicas, hallándose por debajo de la línea de pobreza conforme los valores de la Canasta Básica Total del INDEC.

Añade que es de público y notorio la situación que atraviesa nuestro país desde hace años en cuanto a la relación entre el salario y la canasta básica. Y si bien, en los últimos meses se puede apreciar una desaceleración en cuanto al índice de precios al consumidor, o lo que se conoce como "índice de inflación", esto no supone directamente una mejora en la situación de quienes perciben un sueldo estatal, ya que los precios no dejan de aumentar, sino que lo hacen en porcentajes menores o de forma más pausada; mientras que los sueldos quedaron atrasados. Agrega que la situación se agrava en el caso de empleados del Estado Provincial o Municipal, porque los aumentos salariales además de ser paupérrimos, se calculan siempre sobre el sueldo básico, lo cual no ocasiona una mejora sustancial en los ingresos del empleado, llegando a ser en muchos casos montos menores a \$5.000 mensuales.

Alega que si se toma la disponibilidad real que le queda a la Sra. Espilosin luego de los descuentos y débitos sobre sus haberes, se encuentra por debajo de la línea de pobreza ya que no puede afrontar el pago de los gastos que representan una Canasta Básica Hogar Tipo 1, es decir la más baja.

Denuncia que, pese a haberse apersonado tanto en la sucursal del Banco Macro como en las oficinas de la Mutual Senda, no obtuvo vías efectivas para gestionar el cese de los débitos automáticos, y que los canales disponibles son inoperantes o inexistentes, lo cual acredita con documental acompañada. Sostiene que el perjuicio que sufre es evidente e irreparable, y se agrava con cada mes de retención indebida de sus haberes.

Denuncia que ninguna de las vías ofrecidas por dichas entidades —presenciales, virtuales o telefónicas— permite gestionar de manera válida el stop debit, resultando en la imposibilidad material de cesar los descuentos automáticos, a pesar de la voluntad expresa de la actora.

Acompaña capturas de pantalla del homebanking, del sistema de reclamos online, correos electrónicos, y relata que en atención presencial tampoco se brinda constancia alguna ni se permite efectuar gestiones.

Ofrece como prueba documental: constancia de CBU, movimientos bancarios, recibos de haberes, detalle de préstamos bancarios, capturas de pantalla del homebanking, secciones de reclamos, correos electrónicos, entre otros elementos que respaldan su solicitud.

Pone en relieve la procedencia de la vía intentada (tutela autosatisfactiva) en cuanto su mandante no puede gozar de la libre disponibilidad de sus haberes al impedírsele realizar el stop debit por parte de las demandadas, y en consecuencia, se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad al no poder destinar el fruto de sus ingresos como dependiente de Municipalidad de San Miguel de Tucumán para cubrir sus necesidades básicas.

Afirma que se encuentran cumplidos los presupuestos indicados en el art. 471 del C.P.C.T. para la procedencia de la medida.

Remarca que resulta palmario y evidente el interés de su mandante en obtener una solución urgente en tanto la situación fáctica actual atenta contra el derecho a una vida digna, acceso al consumo responsable, revistiendo el salario del tutelado carácter alimentario y, por tanto, gozando de una doble protección jurídica, como trabajador y como consumidor.

Por otro lado, señala que de las constancias de autos se advierte el interés cierto, manifiesto y probado en tanto resulta in rep ipsa de los propios hechos narrados.

Destaca que de no acoger a esta medida de tutela anticipada el perjuicio que se le generaría será de imposible reparación ulterior ya que se le impediría disponer del dinero fruto de su trabajo para destinarlo a la cobertura de sus necesidades básicas.

Advierte que, en el presente caso, su parte goza frente a la entidad bancaria y frente a las mutuales, la calidad de consumidor de sus servicios por lo que torna operativa la protección constitucional de los derechos de los consumidores y usuarios. Señala que nos encontramos en presencia de una situación de sobre endeudamiento que amerita tornar operativa la disposición constitucional de protección de dignidad e intereses económicos (art. 42 CN).

Sostiene que el presente caso se trata de un sobre endeudamiento del consumidor ante la indiscrecionalidad de entidades financieras y bancarias de otorgar créditos para el consumo independientemente de la real capacidad de pago del consumidor.

Pone de relieve que el salario goza de protección constitucional en cuanto en su artículo 14 bis dispone que el trabajador gozará de condiciones dignas y equitativas de labor y de gozar un salario mínimo vital, lo que en consonancia con las disposiciones vigentes significa que los descuentos o embargos no podría superar más allá del 20% de los haberes, lo que claramente no acontece.

Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Funda su derecho en los artículos 1, 2, 3 y 8 bis de la Ley 24.240; artículos 14 bis, 16, 18 y 42 de la Constitución Nacional y artículos 1710, 1711, 1712 y 1713 CCyCN. Ofrece prueba documental.

## **2. Contestación de demanda Mutual Senda de la Familia Municipal.**

Estando debidamente notificada en fecha 30/09/2025, mediante la cédula de notificación agregada el 02/10/2025, la Mutual Senda de la Familia Municipal, no se apersonó del 13/10/2025, ni contestó la demanda, conforme las constancias de autos.

## **3. Contestación de demanda Banco Macro SA**

Mediante presentación digitalizada de fecha 13/10/2025 se apersona el Dr. Esteban Martín Padilla, como apoderado de Banco Macro SA , contesta demanda, ofrece prueba y presenta informe previsto por el art. 472 del CPCT.

Expuso que, en carácter de apoderado, su parte se allana en forma lisa, llana e incondicionada a la acción instaurada, comunicando que ha cesado de efectuar débitos en la cuenta de la actora, en relación a los préstamos oportunamente solicitados por esta. Solicitó la imposición de costas por el orden causado.

Formuló negativas específicas respecto a los hechos invocados en la demanda, rechazando haber recibido requerimiento de cese de débitos por los canales habilitados, y negando la existencia de irregularidades en los procedimientos de débito efectuados. Afirmó que los débitos automáticos respondieron a préstamos personales libremente solicitados por la actora y pactados bajo dicha modalidad de pago.

Sostuvo que la actora contrajo un nuevo préstamo con fecha 18/08/2025, por la suma de \$505.051 a devolver en 24 cuotas mensuales, cuya primera cuota vencía el 9 de octubre de 2025, es decir, con posterioridad a la fecha de inicio de la demanda, la cual situó el 23 de septiembre de 2025. Alegó que tal conducta revela ausencia de voluntad de cesar el endeudamiento, resaltando la inexistencia de reclamo previo alguno a la entidad bancaria antes de promover la presente acción.

Adujo que los débitos fueron efectuados en cumplimiento de una obligación contractual asumida al otorgarse los mutuos, conforme cláusulas pactadas por las partes, citando jurisprudencia de la Excma. Cámara Civil y Comercial, Sala III, que reconoce la obligatoriedad del débito en estos casos.

Manifestó que la actora no utilizó ninguno de los medios habilitados por la entidad para solicitar el cese de los débitos, tales como presentación personal, nota escrita o reclamo vía "homebanking".

Ofreció como prueba documental capturas de pantalla que ilustran el procedimiento disponible en la plataforma electrónica del Banco para gestionar reclamos y solicitudes de cese de débito automático.

Fundó en derecho su presentación en el art. 43 de la Constitución Nacional, arts. 50, 67 y concordantes del Código Procesal Constitucional de Tucumán y doctrina y jurisprudencia aplicable.

## **4. Trámite procesal**

Llevada a cabo la audiencia convocada el día 13/09/2025 haciéndose presentes el letrado Perez Alvaro Alberto en carácter de apoderado de la actora, y el abogado Esteban M. Padilla, por Banco Macro SA y por Mutual Senda de la Familia Municipal no se apersonó. Los letrados ratifican sus respectivos escritos de demanda y contestación. Acto seguido, se corrió traslado a la parte actora del allanamiento formulado y de la propuesta efectuada por el Banco Macro S.A., conforme consta

en la videograbación de la audiencia, manifestando la parte actora su expresa oposición a ambos planteos. Y,

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que se presenta la actora Espilosin Genesis Belén e inicia la presente tutela autosatisfactiva solicitando el cese de los descuentos que se efectivizan sobre la cuenta sueldo donde percibe los haberes como dependiente de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, como consecuencia de contratos financieros de consumo celebrados con las entidades: BANCO MACRO S.A. y MUTUAL SENDA DE LA FAMILIA MUNICIPAL. Solicita se ordene al Banco Macro S.A. a abstenerse de descontar y/o retener -de los ingresos mensuales de la actora depositados en su cuenta sueldo- sumas que excedan del 20% de su salario neto, en concepto de descuentos por préstamos personales y/o contratos financieros de consumo y/o consumos de tarjeta de crédito Visa; debiendo proceder a su descuento a prorrata de las respectivas acreencias hasta el límite indicado.

Corrido traslado de la demanda, los demandados se allanan a la pretensión del actor y comunican el cese de los débitos realizados. Solicitan se impongan costas por su orden.

2. Tengo presente que la tutela autosatisfactiva es un requerimiento urgente, autónomo, de carácter excepcional, formulado al órgano de la jurisdicción para que provea inmediatamente la pretensión de fondo y que se agota con su despacho favorable, justamente lo urgente de la pretensión lleva a la jurisdicción a actuar de modo temprano. Esto quiere decir que es propio del instituto la verificación de la urgencia como factor intrínseco. A ello cabe agregar, que su finalidad es evitar un daño grave, irreparable o de difícil reparación ulterior o en la necesidad que su tutela sea imprescindible, produciéndose en caso contrario su frustración. Son medidas autónomas, constituyen su propio proceso, no necesitan entablar una acción posterior. De allí que no están direccionadas a asegurar la eficacia práctica de una sentencia (como una medida cautelar tradicional), sino el derecho sustancial (Esperanza, Silvia L., en "Medidas Cautelares y Anticautelares", Director: Peyrano, Jorge W., Coordinadora: Esperanza, Silvia L., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2022, págs. 189/190).

Asimismo, el art. 471 del CPCCT dispuso como requisitos para la procedencia de estas acciones, que el peticionante acredite: "1) La necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley, o hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo. 2) Un interés razonable en la prevención de un daño o de una conducta contraria a derecho, ofreciendo toda la prueba sobre la probabilidad del daño, su continuación o agravamiento o bien de la conducta ilícita que se describe. 3) Que su interés se limita a obtener una solución de urgencia que no se extiende a la declaración judicial de derechos conexos o afines. 4) Que la tutela autosatisfactiva no depende de un proceso principal. La demanda deberá cumplir, en lo pertinente, con lo dispuesto en los Artículos 417 y 418."

3. En la especie, se encuentra acreditado que la Sra Espilosin es empleada del Municipalidad de San Miguel de Tucuman, y que es titular de la Cuenta Sueldo / de la Seguridad Social N°462809522758576 del Banco Macro S.A., conforme constancia de CBU que adjunta, en la cual se deposita su sueldo. Asimismo, se encuentra probado que contrató con el Banco Macro S.A. préstamos personales, cuyas cuotas se cancelan mensualmente a través del sistema de débito automático sobre los haberes depositados en dicha cuenta.

También se encuentra reconocido los débitos automáticos en virtud de los préstamos contratados por intermedio de la MUTUAL SENDA.

Ahora bien, la demandante reconoce que en su momento solicitó dichos préstamos para afrontar el pago de compromisos financieros y servicios públicos domiciliarios por circunstancias personales y

familiares. Y que hoy en día se encuentra en estado de sobreendeudamiento, que le impide llevar una vida digna.

De las pruebas rendidas en autos, surge que los ingresos de la actora en concepto de sueldo como empleada de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán. se encuentran afectados en más del 20%, atento a los descuentos que se efectúan en conceptos de los préstamos solicitados y consumos realizados con su tarjeta de crédito.

En efecto, el demandante adjuntó copia de los movimientos de la cuenta sueldo de la que surge que en el mes de septiembre, su empleador depositó la suma de \$ 666.422,69 y el mismo día el 02/09/2025 y se le debitaron \$434.870,66 en concepto de préstamos. Es decir, de los haberes de \$666.422,69 se descontaron un total de \$ \$434.870,66 lo que representa un aproximado de 65,26% de los haberes.

De todo lo expuesto surge que el actor ha perdido la disponibilidad total de su salario como empleada de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán a causa de los descuentos que se realizan en forma automática por parte del Banco Macro en concepto de préstamo personal, y del débito automático de los préstamos otorgados por Mutual Senda.

Entrando al análisis de la cuestión planteada tengo en cuenta que el salario tiene carácter alimentario y se vincula con su condición de ingreso indispensable, normalmente único, para subvenir las necesidades del trabajador y su familia.

Esa finalidad de subsistencia explica que la ley lo someta a un régimen jurídico que presenta afinidades con el de las obligaciones alimentarias, en procura de proteger el salario contra disminuciones, retenciones y otros hechos que pudieran frustrar las expectativas del trabajador de cobrar la remuneración íntegra (Mario E. Ackerman - Diego M. Tosca "Tratado de Derecho del Trabajo"- Tomo III-La Relación Individual de Trabajo- II", págs.262/263).

A su vez la protección del salario tiene rango constitucional y el Artículo 14 bis de la Constitución Nacional dice que "el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador condiciones dignas y equitativas de labor ... retribución justa, salario mínimo, vital y móvil...". Es decir que, el salario mínimo vital y móvil es el límite por debajo del cual no puede afectarse al trabajador.

El Artículo 17 de la CN a su vez establece que "la propiedad es inviolable y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley....".

Como bien lo señala Jorge Joaquín Llambías: "El principio según el cual los bienes del deudor constituyen la garantía de sus acreedores, de donde se sigue la posibilidad de embargarlos y ejecutarlos para enjugar con su producido los créditos impagos, no es absoluto. En el derecho moderno no se concibe que el deudor pueda quedar privado de bienes indispensables para subvenir a las necesidades suyas y de su familia y reducido a la más extrema indigencia. Ante el sagrado reducto del hogar, deben detenerse los derechos de los acreedores. Si éstos pueden invocar la justicia de sus derechos, aun con más fuerza el propio deudor y los miembros de su familia pueden aspirar a preservar de toda injerencia extraña aquellos bienes que les son necesarios para la subsistencia material y para llevar una vida digna" (LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, Tratado de derecho civil. Parte general, t. II, p. 188, n° 1312, Perrot, Buenos Aires, 1997).

Como bien se ha señalado, es válido que el asalariado pueda comprometer sus haberes futuros autorizando que el acreedor financiero cobre su crédito tomando mensual y automáticamente la suma correspondiente. Pero es inadmisibles que sea comprometida la totalidad de las

remuneraciones futuras, pues - al poner el riesgo el acceso a bienes elementales para la existencia - compromete seriamente derechos inalienables del consumidor y de su grupo familiar (Cf. González Masanés, Pablo, "Sobreendeudamiento del Consumidor-Empleado Público. Una tutela anterior y por fuera del Derecho Concursal", Estudios de Derecho Empresario ISSN 2346-9404).

No está en debate la existencia de los préstamos que el actor admite haber tomado, como tampoco niega que autorizó los débitos de su cuenta sueldo, sin embargo, la autonomía privada y la protección a los intereses del acreedor ceden cuando se advierte la violación de garantías constitucionales, como sucede en el caso de autos.

Si bien el actor autorizó los débitos de su cuenta sueldo en los contratos celebrados, se debe tener en cuenta que el sistema de descuento de haberes facilita y garantiza la percepción de los créditos por parte del acreedor, pero requiere como contrapartida un análisis responsable de parte de las entidades financieras acerca de la insolvencia del deudor de modo tal de respetar el principio protectorio de los consumidores tutelado constitucionalmente; y asimismo un comportamiento responsable por parte del tomador de los préstamos.

En el ámbito de la operatoria de crédito, la entidad financiera es el profesional experto, y quien maneja la operatoria. Diseña el producto, identifica el segmento al que apunta y se fija metas de colocación. "Parece incuestionable que las entidades crediticias deben consultar, indagar y finalmente evaluar la solvencia del potencial co contratante para concluir sobre su efectiva capacidad de reembolso y cumplimiento. Y esta evaluación se lleva a cabo en el interés prioritario del agente financiero". Al indagar sobre los antecedentes crediticios del consumidor, la entidad accede a la información que permite establecer un cuadro de situación: empréstitos acordados, naturaleza de los mismos, nivel de endeudamiento, comportamiento crediticio etc. (Japaze Belén, Sobreendeudamiento del Consumidor. Remedios preventivos y de saneamiento, p. 201/202, Bibliotex, Tucumán, 2017).

Las entidades crediticias deben actuar con la mayor cautela efectuando los análisis necesarios respecto de la solvencia del consumidor, y asumiendo el riesgo de soportar las pérdidas por la imposibilidad de pago del empleado. Es claro que el empleado debe cumplir con sus obligaciones, pero sin que afecte un porcentaje del salario del que derive la imposibilidad de afrontar sus necesidades.

La situación en la que se encuentra la Sra Espilosin Genesis Belén afecta sin duda alguna las garantías constitucionales ya mencionadas y dispuestas en los arts. 17 y 14 bis de la CN, puesto que se encuentra imposibilitado de disponer de su salario fruto de su trabajo, y de cubrir las necesidades básicas propias y de su familia, por encontrarse afectado al pago de préstamos bajo el sistema de descuento débito automático.

Ahora bien, los empleados de la Administración nacional, provincial y municipal gozan de la inembargabilidad de sus sueldos, respecto de obligaciones derivadas de préstamos o de compra de mercadería (cfr. decreto ley N° 6754/43, ratificado por Ley N° 13.984), o al menos, hasta cierto límite razonable. Concordantemente, nuestra Corte Suprema de Justicia sostuvo que: "en 06/02/1964 el entonces gobernador de la Pcia. de Tucumán decretó, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nacional N° 11.278 que en ningún caso podrá deducirse, retenerse o efectuarse descuento alguno sobre sueldos o salarios del personal de la administración pública provincial que en total excedan del veinte por ciento (20%) de su haber mensual y sin el consentimiento previo del empleado u obrero interesado" (art.1). En sus "Considerandos" se alude a que ha llegado a convertirse en práctica corriente el descuento de haberes al personal de la Administración Pública Provincial, por diversos conceptos, sin guardar las limitaciones que establece la ley nacional antes

citada y las normas fijadas por decretos nacionales N° 6.754 (declara inembargables los sueldos y salarios pensiones y jubilaciones de los empleados y obreros de la Administración nacional, provincial y municipal y de las entidades autárquicas, por obligaciones emergentes de préstamos en dinero o de compra de mercadería -BO 31/8/43- ya citado) y N° 9.472 (disposiciones complementarias, derogado luego por el Dec. N° 691/2000) con lo que en numerosos casos el total de retenciones no alcanza a cubrir el haber líquido del agente. A su turno, en los “Considerandos” del Decreto N° 6.754 se lee: “Que con ese objeto es conveniente estimular a los bancos y entidades serias, para que faciliten las operaciones con el empleado público, dentro de límites prudenciales; asegurándoles el pago regular de sus créditos, lo cual podrá conseguirse mediante la afectación de una parte moderada del sueldo”. Y en el del Decreto N° 691/2000 (si bien éste fue derogado, se trata aquí de mostrar el espíritu y finalidad que alientan este tipo de normativas): “Que por las normas citadas se estableció un régimen de retenciones en los haberes de los empleados públicos destinado a atender el cumplimiento de obligaciones asumidas por los mismos. Que dichos textos legales se inspiran en el propósito de organizar fuentes sanas de crédito como una de las medidas destinadas a reducir el costo financiero. Que a pesar de haber transcurrido más de medio siglo desde el momento del dictado de dicha normativa los objetivos allí planteados mantienen plena actualidad”. A ello se agrega que si bien la regla es que el patrimonio del deudor es la prenda común de los acreedores es sabido que el poder de agresión patrimonial de los acreedores tiene ciertos límites. Uno de ellos está constituido precisamente por las razones de humanidad que cita la Cámara.” (cfr. CSJT, “Celis Carlos Roberto vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Amparo.” Sent. Nro. 1423 del 14/11/2016).

En autos se verifica la existencia de un interés tutelable, cierto y manifiesto ya que el total descontado en septiembre del 2025, supera en exceso el tope del 20% establecido por las normas aludidas. Es que el banco no puede considerarse autorizado a retener el sueldo por fuera de los márgenes establecidos, pues con ello se desvirtúa la finalidad de la cuenta sueldo abierta en la institución, lesionando el derecho constitucional del empleado a percibir su salario (cfr. CCCC, Sala I, sentencia del 18/10/2010, autos “Andrada, Juan A. vs. Banco del Tucumán S.A.-Grupo Macro s/Amparo”).

Por otro lado cabe expresar que en el presente caso se verifican los requisitos establecidos en el art. 471 del CPCC para la procedencia de la vía intentada, estos son: necesidad de hacer cesar conductas contrarias a derecho, interés razonable y urgencia. En efecto, con la documental acompañada el actor ha probado que su sueldo se encuentra afectado en prácticamente el 65,26 % al pago de deudas contraídas con entidades crediticias, a través del sistema de cesión de haberes, lo cual implica que no dispone las sumas mínimas para satisfacer las necesidades básicas propias y de su grupo familiar.

Resulta importante destacar que en la presente sentencia, no se abre juicio de valor acerca de la cuantía de la acreencia del banco ni sobre la legitimidad de las deudas, dejándose a salvo las acciones y derechos que correspondan o pudieren corresponder en caso de falta de pago de la actora. Tampoco implica que la accionada no pueda suspender la efectivización de nuevos consumos en dicha tarjeta o abstenerse de conceder nuevos créditos. Ello por cuanto el ordenamiento reconoce a los acreedores el derecho a emplear los medios legales a su alcance para hacer efectivo su crédito (arg. art. 743 y cc., CCCN), y la consiguiente afectación de los bienes que lo integran a la satisfacción de las deudas que pesan sobre su titular, con las limitaciones que la misma ley ha dispuesto teniendo en consideración -entre otras variables- el carácter alimentario del salario y su finalidad asistencial, cuya protección ha sido consagrada por diversas normas, tanto en el orden nacional, como en el provincial y municipal.

En mérito de lo expuesto, siendo que la demandada Banco Macro S.A. afirmó que ya cesó el débito automático de los préstamos y de los gastos de la tarjeta de crédito de la cuenta sueldo de titularidad de la actora, corresponde hacer lugar al allanamiento formulado por Banco Macro S.A.

Sin perjuicio de lo anterior, y no habiéndose apersonado la Mutual Senda de la Familia Municipal, corresponde hacer lugar a la medida autosatisfactiva promovida por la Sra. Genesis Belén Espilosin, DNI: 44.638.580, en contra de la Mutual anteriormente citada; a quien se le ORDENA proceda inmediatamente a comunicar a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, que los descuentos realizados por planilla a la actora no podrán superar el 20% de sus haberes.

**4. Costas:** Con respecto a las costas de este proceso, la parte codemandada, Banco Macro SA, solicita que se impongan las mismas por su orden. Corrido traslado de esta pretensión a la accionante, la contraria manifestó que no se le permitió a la parte actora realizar el stop debit por el Home Banking, motivando el inicio del juicio, por lo que la demandada debería cargar con las costas.

Teniendo en cuenta que la accionante logra acreditar haber formulado dos reclamos por ante la entidad bancaria a través de la Banca Internet Personas <https://www.macro.com.ar/bancainternet/#> (motivo del reclamo: cuestiona débito cuota y cuestiona diferimiento de cuota préstamo) doy por cierto que la Sra. Espilosin se vio obligada a iniciar la presente causa a fin de obtener una respuesta a su pretensión, por el sobreendeudamiento producido, y el inminente perjuicio que el mismo conlleva para satisfacer sus necesidades básicas. Mientras las demandadas, como expertas deberían haber realizado un análisis económico de la situación de la actora en forma previa a otorgar los préstamos antes descriptos. En virtud de ello, y que la actora ha triunfado en la pretensión intentada, entiendo que corresponde imponer las costas a los demandados, conforme al principio objetivo de la derrota (arts. 61 y sgts. del CPCCT), no bastando el allanamiento formulado por el banco para lograr la eximición ya que ello implicaría generar un empobrecimiento indebido al accionante.

#### **5. Honorarios**

Siendo la etapa procesal oportuna corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes. Que atento a la naturaleza jurídica de este proceso, lo dispuesto por el art. 38 in fine, estimo prudente regular una consulta escrita para el Dr. Alvaro Alberto Pérez apoderado de la parte actora, con más lo correspondiente por el art. 14 LA. En relación al letrado Dr. Esteban M. Padilla no corresponde regular honorarios, a tenor de lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 5480 y lo expresamente peticionado por este profesional.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR** al allanamiento formulado por la demandada Banco Macro S.A. a la pretensión del actor, de cesar la totalidad de los débitos que se le practican la Sra. **Genesis Belén Espilosin, DNI: 44.638.580**, en la cuenta sueldo de su titularidad que registra en la demandada, **Banco Macro S.A.**

**II.- HACER LUGAR** a la medida autosatisfactiva promovida por la Sra. Genesis Belén Espilosin, DNI: 44.638.580 en contra de MUTUAL SENDA DE LA FAMILIA MUNICIPAL; a quien se le ORDENA proceda inmediatamente a comunicar a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, que los descuentos realizados por planilla a la actora no podrán superar el 20% de sus haberes.

**III.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

**IV.- COSTAS** a las demandadas vencidas. (Art 61 CPCCT).

**V.-REGULAR HONORARIOS** en la suma de \$868.000 al Dr. Alvaro Alberto Pérez (en carácter de apoderado).-

**VI.- NO REGULAR HONORARIOS** al letrado Dr. Esteban M. Padilla en su carácter de apoderado del Banco Macro S.A., en virtud de lo normado por el art. 4 Ley 5480.

**HÁGASE SABER.**-ATC 5448/25

**FDO. DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN**

**DE LA XIII° NOMINACIÓN**

**Actuación firmada en fecha 13/10/2025**

Certificado digital:

CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.